

32830

ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Novalux Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje de acero, hilo de cobre y poliamida, y la exportación de bobinas de reactancias y aparatos iluminación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Novalux Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero, hilo de cobre y poliamida, y la exportación de bobinas de reactancias y aparatos de iluminación.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Novalux Ibérica, S. A.», con domicilio en avenida Industria, 6, polígono industrial del Congost, La Garriga (Barcelona) y NIF A-08-137457.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje magnético de 61,8 por 0,63 milímetros (según norma DIN 46400), con una pérdida máxima de 3,6 W/Kg, de la posición estadística 73.12.25.2.
2. Fleje de acero fino al carbono (según norma DIN 46400), laminado en frío, de grano no orientado magnético, con una pérdida en vatios por kilogramos, comprendida entre 1,5 y 1,7 a 10.000 Gauss y 50 Hz, dimensiones de 159,2 por 0,5 milímetros, de la P. E. 73.64.50.1.
3. Hilo de cobre esmaltado, grado 1 (poliéster-imida, H-180, G-1), de la P. E. 85.23.05:
  - 3.0. De 0,18 milímetros de diámetro.
  - 3.1. De 0,212 milímetros de diámetro.
  - 3.2. De 0,224 milímetros de diámetro.
  - 3.3. De 0,265 milímetros de diámetro.
  - 3.4. De 0,29 milímetros de diámetro.
  - 3.5. De 0,40 milímetros de diámetro.
4. Hilo de cobre desnudo, de 0,265 a 0,41 milímetros, de diámetro, composición centesimal 99,9 por 100, de la posición estadística 74.03.40.2.
5. Poliamida 66, tipo A-3-K, empleada en la fabricación de las tapas (ciegas y abiertas) sin reforzar, de la P. E. 39.01.57.2.
6. Poliamida 66, tipo A-3-HG-5, empleada en la fabricación de los núcleos de las bobinas, con 25 por 100 de fibra de vidrio como carga, de la P. E. 39.01.57.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Bobinas de reactancia para la instalación en aparatos de iluminación por tubos fluorescentes, de 20 W, 32 W, 40 W y 65 W, de la P. E. 85.01.59.
- II. Aparatos de iluminación que contengan tubos fluorescentes de 20 W 32 W, 40 W y 65 W, en los que vayan incluida una reactancia por cada tubo, de la P. E. 85.01.59.
- III. Bobinas de reactancias para lámparas de descarga, de 18 W, 220 V y 50 Hz, con peso unitario de 328,53 gramos de la posición estadística 85.01.59.
- IV. Bobinas de reactancias para lámparas de descarga, de 18 W, 240 V y 50 Hz, con peso unitario de 365,69 gramos, de la posición estadística 85.01.55.
- V. Bobinas de reactancia para la instalación en lámparas de descarga, de la P. E. 85.01.59:
  - V.1. De 25 W, 220 V, 50 Hz, con peso unitario de 371 gramos.
  - V.2. De 25 W, 240 V, 50 Hz, con peso unitario de 419 gramos.
- VI. Bobinas de reactancia para la instalación en lámparas de descarga, de la P. E. 85.01.59:
  - VI.1. De 9 W, 220 V/240 V, 50 Hz, con peso unitario de 273 gramos.
  - VI.2. De 13 W, 220 V/240 V, 50 Hz, con peso unitario de 273 gramos.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A. En la exportación de los productos I y II.

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de las siguientes cantidades de la respectiva materia prima:

- Para la mercancía 1: 116,85 por cada 100 contenidos.
- Para la mercancía 5: 129,87 por cada 100 contenidos.
- Para la mercancía 6: 128,58 por cada 100 contenidos.
- Para la mercancía 4: 103,09 por cada 100 contenidos.
- Para la mercancía 3: 100,00 por cada 100 contenidos.

b) De dichas cantidades se considerarán:

- Para la mercancía 1, el 13,83 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.
- Para la mercancía 3, no existen mermas ni subproductos.
- Para la mercancía 4, el 3 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 74.01.41.

- Para la mercancía 5, el 3,5 por 100 como mermas.
- Para la mercancía 6, el 3,5 por 100 como mermas.

B. En la exportación de los productos III y IV.

a) Por cada 100 unidades de producto exportado, se podrán importar las siguientes mercancías:

— En la exportación del producto III:

- 4.844 kgs. de la mercancía 3.
- 38.840 kgs. de la mercancía 2.

— En la exportación del producto IV:

- 5.150 kgs. de la mercancía 3.
- 43.860 kgs. de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

- Para la mercancía 2, el 32,30 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.
- Para la mercancía 3, el 3 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.41.

C. En la exportación del producto V.

a) Por cada 100 bobinas de reactancia que se exporten, se podrán importar las siguientes mercancías:

- En la exportación del producto V.1: 57,90 kilogramos de la mercancía 2, y 5,45 kilogramos de la mercancía 3.
- En la exportación del producto V.2: 64,40 kilogramos de la mercancía 2, y 5,88 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

- Para la mercancía 2, el 32,3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49.
- Para la mercancía 3, el 3 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la P. E. 74.01.91.

D. En la exportación del producto VI.1 y VI.2:

a) Por cada 100 bobinas de reactancia que se exporten, se podrán importar las siguientes mercancías:

- 31,36 kilogramos de la mercancía 2.
- 4,12 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

- Para la mercancía 2, el 32,3 por 100, adeudables por la posición estadística 73.03.49.
- Para la mercancía 3, el 3 por 100, adeudables por la posición estadística 74.01.91.

E. El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición el porcentaje en peso, tipo y características (diámetro, tipo recubrimiento en los hilos de cobre, exacta calidad comercial del fleje magnético y fleje de acero fino al carbono así como tipo y color de la granza de poliamida, etc.), de las primeras materias realmente utilizadas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo

o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de marzo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, acopiarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 18 de marzo de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de abril, a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**32831** ORDEN de 2 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje magnético, y la exportación de contadores de electricidad.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje magnético, y la exportación de contadores de electricidad, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Estornino, 3, Sevilla y número de identificación fiscal A-41-001421.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje magnético aleado, laminado en frío, calidad internacional III, 2, 3 según DIN-4640.

1.1. De 58 por 0,5 milímetros, que presente una pérdida en vatios por kilogramo de 2,3 composición de 2 a 2,3 por 100 Si y resto Fe, P. E. 73.74.52.

1.2. De 42 por 0,5 milímetros, que presente una pérdida en vatios por kilogramo de 2 composición 2 a 3 por 100 Si y resto Fe, P. E. 73.74.52.

2. Tiras de aluminio puro (99,9 por 100) de un milímetro, de espesor de forma cuadrada o rectangular, P. E. 76.03.29.

3. Hilo de cobre esmaltado, composición cobre puro electrolítico de 99,9 por 100 milímetros, según norma UNE 21011, barniz poliuretano, grado uno según norma UNE 20.006-42, clase térmica B (130° C).

4. Pletina de cobre esmaltado, composición cobre puro electrolítico de 99,9 por 100 mm, según norma UNE 21011, barniz polivinil-acetal, espesor de capa aproximadamente 100 micras, clase térmica B (130° C).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Contadores de electricidad, monofásicos, dos hilos de la P. E. 90.26.51. Tipo CG-62; 110 voltios; 10-14 amperios, 50 hercios.

II. Contadores de electricidad, doble-monofásico, tres hilos de la P. E. 90.26.51. Tipo HG-17 (AG-17); 2 x 120/208+2 x 120/240 voltios; 20-60 amperios; 60 hercios.

III. Contadores de electricidad trifásicos, cuatro hilos de la posición estadística 90.26.55. Tipo MG-18; 220/380 voltios; 15-60 amperios; 50 hercios.

IV. Bobinas de tensión con sus respectivos núcleos, para contadores de electricidad, de la P. E. 85.01.79.1. Tipo HG-17 (AG-17); 2 x 120/208+2 x 120/240 voltios.

V. Bobinas de intensidad con sus respectivos núcleos para contadores de electricidad de la P. E. 85.01.79.1. Tipo HG-17 (AG-17); 20-60 amperios.

Cuarto.—A efectos contables se establece los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado, las siguientes:

En la exportación del producto I.

- 24,60 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 8,86 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 2,25 kilogramos de la mercancía 2.
- 8,900 kilogramos de la mercancía 3.
- 4,30 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación de producto II

- 49,20 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 21,00 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 5,60 kilogramos de la mercancía 2.
- 17,80 kilogramos de la mercancía 3.
- 8,65 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación de producto III.

- 73,80 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 31,50 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 8,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 26,70 kilogramos de la mercancía 3.
- 13,10 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto IV.

- 49,20 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 17,80 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto V.

- 21,00 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 8,65 kilogramos de la mercancía 4.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 1.1 y 1.2 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49:

- El 51,29 por 100 cuando se utilizan en la fabricación del producto I.
- El 52,99 por 100 cuando se utilizan en la fabricación de los restantes productos.

Para la mercancía 2 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 76.01.33:

- El 37,78 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.
- El 37,51 por 100, cuando se utiliza en fabricación productos II y III.

Para la mercancía 3 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por la P. E. 74.01.91:

- El 6,07 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.
- El 9,87 por 100, cuando se utiliza en fabricación productos II y IV.
- El 8,09 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto III.

Para la mercancía 4 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables, por la P. E. 74.01.91:

- El 6,07 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto I.
- El 9,86 por 100, cuando se utiliza en fabricación productos II y V.
- El 8,03 por 100, cuando se utiliza en fabricación producto III.

c) Como cláusulas especiales de tipo fiscal a figurar en la autorización: